



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 258 -2021-GR-APURIMAC/GG.**

Abancay; 09 AGO. 2021

**VISTOS:**

La Opinión Legal N° 364-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de julio del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 12868-2021-JR-LA de fecha 23 de julio de 2021, que contiene anexa la Resolución N° 12, la cual proporciona copias certificadas de la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 02 de junio de 2020 y Resolución N° 09 (Consentida y Requerimiento) de fecha 15 de enero de 2021, correspondiente al Expediente Judicial N° 00194-2019-0-0301-JR-CI-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el reconocimiento a favor del demandante el pago del subsidio por luto y pago de reintegros devengados, por fallecimiento de su progenitores Hilario Rivas Ochoa y Victoria Alcarraz Peña;

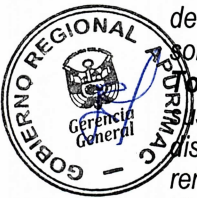
**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00194-2019-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 02 de junio del 2020, la cual **DECLARA: "FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y del Gobierno Regional De Apurímac; en consecuencia DECLARO: La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 529-2018-GR-APURIMAC/GG del 14 de Noviembre del 2018, solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente todo lo demás que lo contiene; asimismo, la Nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1211-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018, en todos sus extremos; ORDENO: Que, el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago de concepto de subsidio por luto, a favor del demandante, calculados en base a la remuneración total percibida por el actor en el mes de fallecimiento de sus progenitores Hilario Rivas Ochoa Victoria Alcarraz Peña respectivamente, así como el pago de los reintegros devengados más los intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida (...);**

Que, con Resolución N° 09 de fecha 15 de enero del 2021, emitido por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: declarar **CONSENTIDA** la resolución número seis (Sentencia), en todos sus extremos; en los seguidos por Francisco Rivas Alcarraz, sobre nulidad de resolución administrativa, y **REQUERIR** al GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la resolución seis (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqanmanta karun"

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 529-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1211-2018-DREA, de fecha catorce de setiembre de 2018 en el extremo que se refiere sobre la demandante;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Sexto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00194-2019-0-0301-JR-CI-01** que precisa **"Atendiendo a que existe controversia sobre el subsidio antes indicado deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la remuneración total permanente es **"Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo que se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, mientras que la remuneración total **"Es aquella que está constituida por la Remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el descanso de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**, resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, el caso es que la entidad demandada ha invocado el Decreto Supremo 051-91-PCM (...);**

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 529-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 14 de Noviembre de 2018, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que **"el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento"**, y de igual forma el Artículo N° 222 **"El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**, de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 02 de junio del 2020 y la Resolución N° 09 (Consentida y Requerimiento) emitida en fecha 15 de enero de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 364-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de julio del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

258

Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 02 de junio de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00194-2019-0-0301-JR-CI-01**, por la que se **DECLARA**: "FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **FRANCISCO RIVAS ALCARRAZ** en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: **La Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 529-2018-GR-APURIMAC/GG del 14 de Noviembre del 2018, solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente todo lo demás que lo contiene; asimismo, la **Nulidad Total** de la Resolución Directoral Regional N° 1211-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018, en todos sus extremos; **ORDENO**: Que, el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago de concepto de subsidio por luto, a favor del demandante, calculados en base a la remuneración total percibida por el actor en el mes de fallecimiento de sus progenitores Hilario Rivas Ochoa Victoria Alcarraz Peña respectivamente, así como el pago de los reintegros devengados más los intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida (...);

**ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.


**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
YLTA/Asist. L.

